



REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE





TÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO Y CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Estado de Campeche.

Tiene por objeto regular el trámite, sustanciación y, en su caso, la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a las reglas particulares correspondientes y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y el dictado de medidas de protección.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicando la norma más benéfica para la persona, cuando se trate de derechos humanos.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.** Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campaña dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II.** Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura;
- III.** Actuar con perspectiva de género: El deber de las y los funcionarios del Instituto Electoral que participen en la tramitación de los procedimientos sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;
- IV.** Agrupación Política Estatal: Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- V.** Análisis de riesgo: Es el resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la mujer o mujeres que presenten una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género. El análisis de riesgo se plasma en un dictamen que contendrá, en su caso, las propuestas de medidas de protección que correspondan;



- VI.** Audiencia virtual: La que se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones de Instituto Electoral;
- VII.** Asesoría Jurídica: La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VIII.** Aspirante a Candidatura Independiente: La ciudadana o el ciudadano campechano que obtiene su constancia que lo acredite como “Aspirante a Candidatura Independiente”, que participa en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y pretende el registro como Candidatura Independiente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IX.** Candidatura: La persona que obtuvo su registro para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulada por un partido político o coalición
- X.** Comisión: La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XI.** Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XII.** Estrados: Los lugares públicos ubicados en las oficinas y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, destinados a publicar las actuaciones derivadas de los procedimientos sancionadores, objeto de este Reglamento así como las demás diligencias que se consideren pertinentes, además de las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad;
- XIII.** Instituto Electoral: El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIV.** INE: El Instituto Nacional Electoral.
- XV.** Junta General Ejecutiva: La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XVI.** Ley de Instituciones: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- XVII.** Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral;
- XVIII.** Medidas de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de



- oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;
- XIX.** Oficialía Electoral: La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XX.** Órganos del Instituto Electoral: Consejo General, Junta General Ejecutiva, Comités, Consejos Electorales Distritales y Consejos Electorales Municipales.
- XXI.** Partido Político: El Partido Político Nacional o Local, acreditado ante el Consejo General;
- XXII.** Parte quejosa: La persona física o moral que suscribe el escrito de queja. Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja siempre y cuando actúe por conducto de su representación legal, con consentimiento de su representada;
- XXIII.** Persona afiliada: La persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- XXIV.** Presunta infractora: La persona física o moral señalada como presunta responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- XXV.** Persona notificadora: La o el servidor público adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XXVI.** Presidencia: La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XXVII.** Procedimiento: El procedimiento sancionador para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones;
- XXVIII.** Queja: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hechos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- XXIX.** Reglamento: El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XXX.** Secretaría: La Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XXXI.** Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
- XXXII.** Unidad de Género: La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y
- XXXIII.** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el



acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

CAPÍTULO III

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y SU FINALIDAD

Artículo 3.- Los procedimientos sancionadores que se regulan en este Reglamento son:

- I. El Procedimiento ordinario sancionador, y
- II. El Procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

Las Quejas que versen sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se les dará el tratamiento de procedimiento especial sancionador.

Los procedimientos sancionadores se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en este Reglamento.

Artículo 4.- Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia o no, de faltas a la Ley de Instituciones, al presente Reglamento y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente.

En la tramitación de los procedimientos sancionadores regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género.

La investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditividad, mínima intervención y proporcionalidad.

Los expedientes relativos a los procedimientos sancionadores estarán a disposición de las partes involucradas en las oficinas del Instituto Electoral, bajo las reservas de la ley en la materia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 5.- Los procedimientos sancionadores se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones, del presente Reglamento y de los Acuerdos que al efecto emitan el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, en su calidad de órganos competentes para su aplicación y resolución.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen por finalidad:

- I. Determinar los procedimientos para conocer de las quejas interpuestas por supuestas violaciones a la normatividad electoral local.
- II. Sustanciar en el ámbito de su competencia, las quejas que conozca el Instituto Electoral, a efecto de remitir el expediente, así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral o la propuesta de resolución al Consejo General, según corresponda, de acuerdo con el tipo de procedimiento sancionador.



III. En materia de medidas cautelares:

- a) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.
- b) Suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en los procedimientos sancionadores a instancia de parte.

IV. En materia de medidas de protección:

- a) Prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o
- b) Impedir la comisión de un nuevo acto de violencia.

CAPÍTULO V
ESTRUCTURA DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN LOS
PROCEDIMIENTOS

Artículo 6.- Los Acuerdos y Resoluciones, respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral, estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados:

- I. Antecedentes: La referencia cronológica de las actuaciones de inicio del procedimiento;
- II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;
- III. Consideraciones: Los argumentos de hecho y derecho que fundamenta o justifica el Acuerdo o Resolución, y
- IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: El sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las Consideraciones, así como, en su caso, la instrucción de actuaciones a órganos del Instituto Electoral, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO VI
SUJETOS QUE PUEDEN SER RESPONSABLES POR INFRACCIONES A LAS
DISPOSICIONES ELECTORALES

Artículo 7.- Los procedimientos sancionadores conocerán y/o resolverán las presuntas infracciones cometidas por las figuras siguientes:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Las personas aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular;
- IV. Las personas aspirantes y candidatas independientes;
- V. La ciudadanía;
- VI. Cualquier persona moral;
- VII. Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- VIII. Las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro Ente Público;
- IX. Las personas notarias públicas;



- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- XI. Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- XII. Las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan formar un Partido Político, y
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley de Instituciones.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 8.- En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Secretaría Ejecutiva;
- III. La Junta General Ejecutiva, y
- IV. El Tribunal Electoral.

La Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación.

Durante los procesos electorales, las presidencias y secretarías de los Consejos Distritales y los Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares de la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 9.- La Comisión tendrá conocimiento de los procedimientos sancionadores que se interpongan ante el Instituto Electoral por la presunta comisión de infracciones cometidas a disposiciones electorales, así como podrá orientar a los órganos del Instituto Electoral respecto de la tramitación de los mismos, para mejor proveer.

CAPÍTULO VIII SUPUESTOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 10.- El Instituto Electoral será competente para conocer de un procedimiento sancionador, en los supuestos siguientes:

- I. Se encuentre prevista como infracción en la Ley de Instituciones;
- II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio del Estado de Campeche, y
- IV. Cuando no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE u otra autoridad.

En caso de que no se cumpla con los supuestos anteriores, la Junta General Ejecutiva determinará la incompetencia para conocer la queja presentada; dicho Acuerdo se hará del conocimiento al Tribunal Electoral, dándose con ello por concluido y fenecido el expediente para su archivo correspondiente.



CAPÍTULO IX DEL AVISO DE PRESENTACIÓN DE QUEJA

Artículo 11.- La Secretaría al recibir un escrito relativo a la interposición de algún procedimiento sancionador, deberá notificar de manera inmediata al Tribunal Electoral, mediante oficio acompañando de copia simple del escrito de presentación.

En caso de que se reciba alguna queja, que verse sobre radio y televisión, la Secretaría deberá, sin más trámite, remitirlo al INE para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO X DEL AUXILIO A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 12.- La Junta General Ejecutiva, para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tendrá el auxilio de la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, para realizar lo siguiente:

I. Asesoría Jurídica:

- a. Realizar las actuaciones que sean necesarias para la sustanciación de la queja, previa radicación de la misma, bajo el número de expediente que se asigne en el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva;
- b. Realizar las prevenciones que considere pertinentes;
- c. Realizar requerimientos de información necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado del escrito de queja;
- d. Solicitar a los órganos del Instituto Electoral y/o cualquier autoridad, en su caso, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación;
- e. Elaborar los proyectos de Acuerdo o Resolución del procedimiento sancionador que corresponda, para ser sometidos a consideración de la Junta General Ejecutiva o, en su caso, al Consejo General, en los términos del presente Reglamento.
- f. Elaborar, en su caso, el proyecto de adopción de medidas cautelares y/o de protección, estas últimas a propuesta de la Unidad de Género, para ser sometidos a consideración de la Junta General Ejecutiva;
- g. Sustanciar e integrar el expediente de cada asunto;
- h. Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, con el apoyo técnico de la Oficialía Electoral para el debido desahogo.
- i. Elaborar el proyecto de informe circunstanciado que rinde la Secretaría Ejecutiva al Tribunal Electoral, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores; y
- j. Las demás que considere necesarias para la correcta sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores.



II. Unidad de Género:

- a. Proporcionar la atención de primer contacto cuando la presunta víctima recurra directamente a solicitar la protección.
- b. Realizar la primera entrevista, y en su caso, aplicación del cuestionario a la presunta víctima.
- c. Realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días;
- d. Remitir el dictamen sobre el análisis de riesgo que realice, y en su caso, la propuesta de medidas de protección a la Asesoría Jurídica, para la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- e. Dar seguimiento a las medidas de protección que emita la Junta General Ejecutiva.

III. Oficialía Electoral:

- a. Recepcionar los escritos de queja y demás documentación relacionada a los procedimientos sancionadores que se presenten ante el Instituto Electoral;
- b. Realizar las diligencias de notificación para la sustanciación de los procedimientos sancionadores;
- c. Realizar las inspecciones oculares necesarias para la sustanciación de los procedimientos sancionadores;
- d. Acudir, en su caso, a los lugares que se soliciten, a efecto de constatar los hechos denunciados, siempre y cuando sean dentro del territorio estatal;
- e. Dar fe pública de los actos de naturaleza electoral;
- f. Desarrollar las audiencias de alegatos de los Procedimientos Sancionadores que se le instruyan;
- g. Entregar los expedientes correspondientes al Tribunal Electoral; y
- h. Las demás que considere necesarias para la correcta sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores.

CAPÍTULO XI DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A OTORGAR INFORMACIÓN

Artículo 13.- Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanía, personas afiliadas, militancia, dirigencias, autoridades federales, estatales o municipales, órganos autónomos, personas notarias públicas, organizaciones sindicales, cualquier organización o asociación, así como las personas físicas y morales están obligados a remitir y entregar la información que les sea requerida por la Junta General Ejecutiva, la Asesoría Jurídica, y en su caso, la Oficialía Electoral, conforme a las reglas del debido proceso.



Las autoridades federales, estatales o municipales, prestarán el auxilio y colaboración que les sea requeridos por los órganos del Instituto Electoral. En caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a una medida de apremio, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 14.- Se considerará que, los sujetos obligados incumplen su obligación de proporcionar información al Instituto Electoral en tiempo y forma cuando, una vez notificado el requerimiento con el apercibimiento respectivo, cuando:

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- II. No informen en los términos solicitados, la información sea incompleta o con datos evidentemente falsos, y
- III. Nieguen la información solicitada.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, para el caso de omisiones a los requerimientos de información realizados o diligencias ordenadas como parte del procedimiento de sustanciación, la Junta General Ejecutiva podrá aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicadas por la Junta General Ejecutiva.

Para la imposición de la medida de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguno de los requerimientos realizados o diligencias ordenadas por los órganos del Instituto Electoral.

CAPÍTULO XIII DE LA QUEJA Y SUS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN

Artículo 15.- Cualquier persona física o moral, podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento.

Las personas físicas lo harán por su propio derecho y las personas morales, lo harán por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Las representaciones legales de las personas morales, deben acreditarse para admitir la queja, en caso de que no acrediten su personería, la queja será desechada.

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, deberán presentar las quejas, por conducto de sus representaciones acreditadas ante los Consejos General, Municipal y/o Distrital de que se traten.

Artículo 16.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos de presentación:



- I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal.

Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.

- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;
- VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y
- IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, el Consejo General, determinará lo conducente.

CAPÍTULO XIV DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA

Artículo 17.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos de presentación señalados en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo anterior de este Reglamento.
- II. En caso de la fracción VIII del artículo anterior, una vez agotadas todas las diligencias para indagar sobre el domicilio correcto de la persona presunta infractora, y no se obtuviere.
- III. La parte presunta infractora sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. La persona presunta infractora no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento, y



- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 22 del Reglamento.

Artículo 18.- Para el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente, copia certificada de la resolución de desechamiento para su conocimiento. La determinación de la Junta General Ejecutiva podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO XV DE LA ACUMULACIÓN Y SUS MODALIDADES

Artículo 19.- De oficio o a petición de parte, la Junta General Ejecutiva determinará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja y/o hasta antes del emplazamiento.

Artículo 20.- Para la sustanciación más expedita de las quejas, y con el objeto de determinar en un solo acuerdo sobre dos o más de ellas, la Junta General Ejecutiva podrá decretar la acumulación por:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento, que aún no resuelve la autoridad competente, y otro, que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir de una misma causa o iguales hechos, aunque las partes sean distintas en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o
- III. La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas contra una misma persona presuntamente infractora, respecto de una misma conducta y provenga de una misma causa.

CAPÍTULO XVI DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA

Artículo 21.- La queja será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político o Agrupación Política, y la parte quejosa no acredite su pertenencia a dicha institución o su interés jurídico;
- II. La parte quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona física o moral que hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución definitiva e inatacable.
- IV. La materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos;



- V. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Instituciones;
- VI. Desaparezcan las causas que motivaron la queja, en virtud de Acuerdo, Resolución o sentencia que la deje sin materia; y
- VII. Fallezca alguna de las partes o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Artículo 22.- Procederá el sobreseimiento cuando:

- I. La persona presunta infractora sea un Partido o Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro;
- II. La parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la remisión del expediente al Tribunal Electoral o de la Resolución que adopte el Consejo General;

Artículo 23.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.

CAPÍTULO XVII DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA EN GENERAL

Artículo 24.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos (o subsanada la prevención), la Junta General Ejecutiva emitirá el Acuerdo de Admisión.

El acuerdo debe contener, al menos, los siguientes puntos resolutivos:

1. Radicación: Asignación de número de expediente y apertura del mismo.
2. Reconocimiento de Personalidad: Se tiene a la parte quejosa actuando por su propio derecho o representación.
3. Calificación Preliminar: Se determinan las presuntas violaciones o irregularidades a investigar.
4. Solicitud de Contestación a la Queja: Se ordena notificar a la autoridad o persona(s) denunciada(s) para que rinda(n) su contestación respecto a los hechos imputados.
5. Medidas Cautelares (Si procede): En casos de urgencia o riesgo inminente, se dictan medidas para preservar la materia de la queja o evitar daños irreparables.

DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 25.- El cómputo de los plazos para la tramitación de los procedimientos sancionadores se hará tomando en cuenta los días señalados como hábiles en el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral.

Los plazos que se señalen por días se computarán a partir del día siguiente, y si están señalados por horas surtirán efectos al momento de su notificación.

Durante los procesos electorales, para efectos de los plazos y cómputo de los términos, todos los días y horas son hábiles.



Artículo 26.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes en que se emitió el Acuerdo, Resolución o documento que la motive y surtirá sus efectos al día siguiente de su realización.

En los casos que verse sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, las notificaciones se harán dentro de los dos días siguientes en que se dicte el Acuerdo que la motive y surtirá sus efectos al día siguiente de su realización.

Artículo 27.- Las notificaciones deberán realizarse por el personal de la Oficialía Electoral, en el domicilio o medio de comunicación que hubiese sido aportado por la parte quejosa en el escrito original de queja.

Si la parte quejosa hubiese omitido aportar su domicilio o medio de comunicación o tenga su domicilio fuera del Municipio sede del Instituto Electoral, las notificaciones se practicarán por los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral.

Cuando el acuerdo o resolución amerite una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará de manera personal en el domicilio o medio de comunicación que haya aportado la parte quejosa en su escrito de queja. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

En caso de que las partes en los procedimientos sancionadores materia de este Reglamento, proporcionen un medio de comunicación, se considerará como oficial y una manifestación de su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas a través de dicho medio, salvo en los casos de emplazamiento, que deberán hacerse de manera personal.

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, el Consejo General o la Junta General Ejecutiva, determinará lo conducente, de acuerdo con su ámbito de atribuciones.

Las notificaciones personales se realizarán a la persona interesada o por conducto de su representante legal o de la persona que ésta haya autorizado en su escrito de queja.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, acuerdo o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Firma de la persona que notificó, y
- V. Número de páginas de la determinación que se notifica.

Cuando deba realizarse una notificación personal, la persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada es efectivamente con la que se entiende la diligencia, que tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará en el acta de notificación correspondiente.

Si no se encuentra a la persona interesada en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;



- III. Extracto de la determinación que se notifica;
- IV. Fecha y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia correspondiente con la persona interesada o la persona que le atienda.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o notificación, o no se encuentra persona alguna en el lugar, ésta se fijará por instructivo en la puerta de entrada, asentándose razón de ello en el acta circunstanciada, adjuntando fotografía de la fijación en la puerta de entrada, procediéndose también a realizar la notificación por estrados.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de su persona autorizada ante el órgano que corresponda.

Si al practicar la diligencia, la persona notificadora constata que el domicilio aportado no existe o que no corresponde a la persona presunta infractora, se levantará el acta correspondiente y se prevendrá a la parte quejosa, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación proporcione el domicilio correcto, que permita la práctica de la diligencia, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 37 del presente Reglamento.

Para la certeza de las notificaciones electrónicas relativas a requerimientos de información, la Oficialía Electoral, confirmará la recepción de las mismas, a través de los medios adicionales de comunicación, los números telefónicos, o de los medios de comunicación que resulten más eficientes según los datos de localización proporcionados o que se tenga al alcance.

Las partes podrán solicitar que todo tipo de notificación relativas a requerimientos de información se realice al correo electrónico proporcionado, teniendo la obligación de proporcionar un número telefónico y de remitir los acuses respectivos.

Dichos requerimientos de información serán formulados por escrito, realizando recordatorios hasta por dos ocasiones, en un término no mayor a tres días, según los tiempos de proceso, pudiéndose apercibir desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse, la Junta General Ejecutiva procederá en términos del artículo 14 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVIII DEL OBJETO DE LAS PRUEBAS

Artículo 28.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Tanto la Secretaría, Junta General Ejecutiva y Consejo General, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte quejosa o persona presunta infractora.

En todo caso, una vez que se haya apersonado la presunta infractora al procedimiento, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.



CAPÍTULO XIX DEL OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 29.- La persona que afirma está obligada a probar; también lo está la persona que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento o al momento de su comparecencia si se presenta de forma oral, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 30.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja.

En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto Electoral, de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Asesoría Jurídica solicitará, según corresponda, que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que éstas se identifiquen con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de inspecciones, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

Artículo 31.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona que cuente con fe pública haga constar declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 32.- En caso de existir imposibilidad material para compulsar con su original las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS ESPECÍFICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, SU TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Artículo 33.- El Procedimiento Ordinario Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

Artículo 34.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte o de oficio. Será a instancia de parte cuando la queja provenga de persona ajena al Instituto Electoral, y de oficio, cuando la queja la formule algún órgano, servidora o servidor del Instituto Electoral quien, en el ejercicio



de sus funciones, y habiendo tenido conocimiento de la presunta falta, cuente con los elementos de prueba que sustente la queja de que se trate.

Artículo 35.- En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

CAPÍTULO II

DE LA RECEPCIÓN Y TURNO A LAS ÁREAS DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 36.- La queja se debe presentar ante la Oficialía Electoral, quien realizará el registro de recepción.

Cuando la queja sea presentada ante cualquier órgano del Instituto Electoral, se deberá remitir a la Oficialía Electoral, dentro del plazo de dos días, el cual podrá ampliarse hasta tres días, cuando el órgano del Instituto Electoral tenga sede en lugar distinto a la ciudad de San Francisco de Campeche.

En caso de que el escrito de queja sea presentado sin firma autógrafa o no proporcionará el domicilio de la contraparte, la Asesoría Jurídica, prevendrá a la parte quejosa para que, en un plazo improrrogable de dos días contados a partir del día siguiente de su notificación, deba subsanar dicho requisito. Lo anterior, a efectos de ratificar la interposición del escrito de queja. De no subsanar la prevención se desechará la queja.

Una vez realizado el registro, la Oficialía Electoral dentro del plazo de un día, deberá turnarla a la Presidencia, Secretaría, Junta General Ejecutiva, Comisión de Quejas, y a la Asesoría Jurídica.

CAPÍTULO III

DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Artículo 37.- La Secretaría de la Junta General Ejecutiva al recibir la queja y con auxilio de la Asesoría Jurídica, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja señalados en el artículo 16 del presente Reglamento.

Dentro del plazo del párrafo anterior, la Asesoría Jurídica realizará el Acuerdo de Dar Cuenta de la queja, para ser sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva. El Acuerdo tendrá como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de presentación del escrito de queja y las prevenciones que en su caso deban realizarse para los efectos establecidos en el presente Reglamento, así como instruir la integración del expediente con siglas IEEC/Q/POS/número consecutivo/año de presentación o realizar nuevas diligencias.

Cuando se omita únicamente los requisitos de presentación previstos en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 16 del presente Reglamento, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica mediante oficio, prevendrá a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días hábiles contadas a partir del día siguiente de su notificación, los subsane.



Transcurrido el plazo de tres días hábiles, la Asesoría Jurídica deberá informar a la Junta General Ejecutiva, el resultado de las prevenciones, para efectos de que se convoque a una sesión para continuar con el trámite correspondiente.

En el supuesto de que la parte quejosa no proporcione el domicilio de la presunta infractora, la Junta General Ejecutiva deberá instruir que se realice la investigación mediante requerimientos de información a las autoridades o instituciones públicas o privadas que considere pertinente, que derive de las propias constancias del expediente que pudiera conocer del domicilio de la persona presunta infractora, aplicando el principio de exhaustividad, al no encontrarse información de domicilio alguno por parte de las autoridades anteriores, procederá el desechamiento del escrito de queja.

No procederá prevención:

1. En el caso de las fracciones I, V, VI y VII del artículo 16 del Reglamento en comento,
2. Cuando sea notorio que la persona presunta infractora no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Los efectos, ante la omisión del requisito establecido en la fracción III del artículo 16 del presente Reglamento, será que, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral, aún las de carácter personal.

CAPÍTULO IV DE LA ADMISIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 38.- En caso de cumplimiento de todos los requisitos de presentación del escrito de queja establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, subsanadas las prevenciones, o bien, una vez que se cuente con el domicilio de la parte presunta infractora conforme a lo señalado en el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se someterá a consideración de la Junta General Ejecutiva el Acuerdo de Admisión, en el cual se instruirá realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja como parte del procedimiento sancionador.

CAPÍTULO V DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

Artículo 39.- Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 40.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;



- II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- III. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS ADMISIBLES

Artículo 41.- En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas, entendiéndose por estas:
 - a) Documentos expedidos por órganos o funcionariados electorales en ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Documentos expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o
 - c) Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- II. Documentales privadas: Las que no se encuentren contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;
- III. Técnicas: Los medios de producción, de imagen o sonido y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta General Ejecutiva o no sean proporcionados por el oferente. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;
- IV. Pericial: Se considera como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte. Siempre que sea ofrecida por la parte interesada.

La persona oferente deberá señalar el hecho que se intenta probar, el nombre de la o el perito que se proponga acreditando que cuenta con título profesional o documento oficial vigente que lo autoriza para el ejercicio y acredite con conocimientos en la ciencia, técnica o arte y exhibir el cuestionario respectivo con copia para la o el o las o los presuntos infractores. De no cumplir con alguno de los requisitos mencionados, la prueba se tendrá por no presentada. El costo de la prueba pericial será con cargo a la persona oferente;

- V. Presunciones legales: El razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos por disposiciones establecidas expresamente en la Ley;
- VI. Presunciones humanas: Las que se infieran de razonamientos lógicos y probados;



VII. Instrumental de actuaciones: Es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran el expediente.

VIII. Supervenientes:

- a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad de la persona oferente, y
- b) Las que la persona oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se manifieste dicha circunstancia.

La parte quejosa o la persona presunta infractora podrán aportar pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos. Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para su aportación será tomada en cuenta, salvo que se traten de pruebas supervenientes y se exhiban hasta antes de la audiencia de alegatos.

CAPÍTULO VII ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Artículo 42.- Una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas por las partes, la Asesoría Jurídica con el apoyo técnico de la Oficialía Electoral, procederá al estudio, desahogo y admisión o desechamiento de las probanzas ofrecidas.

Se admitirán todas aquellas pruebas que se consideren pertinentes, idóneas y trascendentes para la resolución de la Litis. Se entenderá por pertinente la prueba que se refiera a los puntos de hecho de la controversia, y por idónea la que sea la adecuada para demostrar el hecho de que se trate.

Se desecharán de oficio, las pruebas que sean inútiles a la controversia, contrarias a la moral o al derecho, las ofrecidas fuera de la etapa procesal correspondiente y las que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento.

Una vez desahogadas, la Asesoría Jurídica, levantará el Acta de Admisión y Desahogo de Pruebas, en la cual precisará las pruebas que fueron desahogadas, admitidas o bien desechadas e informará a la Junta General Ejecutiva, la conclusión de la sustanciación de la investigación o cierre de instrucción, lo que dará fin a esta etapa; en consecuencia, ninguna de las partes podrá ofrecer nuevos elementos de convicción, salvo que se trate de pruebas supervenientes y se cumplan con los requisitos establecidos en la fracción VIII, del artículo 41.

DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

Artículo 43.- La Junta General Ejecutiva, informará a las partes el fin de la sustanciación, y fijará fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Alegatos, misma que se deberá notificar a las partes para que comparezcan de manera virtual a la audiencia de alegatos.

La audiencia de alegatos se realizará en la fecha y hora señalada por la Junta General Ejecutiva; quien, en su caso, podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja.



La audiencia de alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y será conducida por el personal adscrito a la Oficialía Electoral, en dicha audiencia se deberá contar con la presencia de un personal de la Asesoría Jurídica y/o Titular, debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por quienes elaboraron el Acta.

La audiencia se desahogará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa. En caso de que las partes comparezcan posterior al inicio de la Audiencia de alegatos, no se les tendrá presentes a la misma. Se dará el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma el hecho que motivó la queja y haga su alegación final, en caso, de tener alguna prueba superveniente, podrá exponerla en ese momento; en caso de no comparecer la parte quejosa, se atenderá al escrito de queja presentado y constancias de expediente.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona presunta infractora, a fin de que, en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la queja, haciendo su alegación final, en caso, de tener alguna prueba superveniente, podrá exponerla en ese momento, que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmar al calce los que elaboraron el Acta y se entregará una copia del acta a cada parte.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, pero se deberá asentar las inasistencias, para los efectos correspondientes.

La Oficialía Electoral, una vez concluida la audiencia de alegatos, contará con un plazo máximo de tres días hábiles para remitir a la Asesoría Jurídica el acta y sus anexos correspondientes.

CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 44.- La Junta General Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica formulará el anteproyecto de Resolución correspondiente, a partir de que la Oficialía Electoral proporcione el acta de audiencia de alegatos.

Artículo 45.- Una vez realizado lo señalado en el párrafo anterior, se remitirá el anteproyecto a la Secretaría, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, se someta a consideración de la Junta General Ejecutiva.

En caso de ser aprobado el anteproyecto, se turnará como proyecto a la Presidencia del Consejo General para someterlo a consideración del Consejo General.

Si el anteproyecto o proyecto es rechazado, la Asesoría Jurídica realizará las modificaciones correspondientes conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión de la Junta General Ejecutiva o Consejo General.

En caso de requerir nuevas diligencias en la investigación, el asunto se regresará a la Asesoría Jurídica para que se lleven a cabo, y una vez agotadas, deberá presentar un nuevo anteproyecto, conforme al trámite señalado en párrafos anteriores.



Artículo 46.- Acreditada la existencia de una falta electoral y su imputación, para individualizar las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Artículo 47.- El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- III. Constituyan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Los procedimientos especiales sancionadores se instauran cuando se presente una queja por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, a excepción de los relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, que podrán presentarse en cualquier momento.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y remitirá la queja al INE.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 48.- La Junta General Ejecutiva será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, medidas cautelares, medidas de protección, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

CAPÍTULO X DE LA RECEPCIÓN Y TURNO A LAS ÁREAS DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 49.- La queja debe presentarse ante la Oficialía Electoral, quien realizará el registro de recepción.

Cuando la queja sea presentada ante cualquier órgano del Instituto Electoral, se deberá remitir a la Oficialía Electoral, dentro del plazo de dos días, el cual podrá ampliarse hasta tres días, cuando el Órgano del Instituto Electoral tenga sede en lugar distinto a la ciudad de San Francisco de Campeche.

En caso de que el escrito de queja sea presentado sin firma autógrafa, la Asesoría Jurídica, prevendrá a la parte quejosa para que, en un plazo improrrogable de un día contado a partir del día siguiente de su notificación, deba subsanar dicho requisito. Lo anterior, a efectos de ratificar la interposición del escrito de queja. De no subsanar la prevención se desechará la queja.



Una vez realizada el registro, la Oficialía Electoral dentro del plazo de un día, deberá turnarla a la Presidencia, a la Junta General Ejecutiva, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica.

En caso de que la queja verse sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de igual forma en los plazos mencionados, se deberá turnar para conocimiento a la Unidad de Género.

CAPÍTULO XI DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Artículo 50.- La Secretaría al recibir la queja y con auxilio de la Asesoría Jurídica, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la queja señalados en el artículo 16 del presente Reglamento.

Dentro del plazo del párrafo anterior, la Asesoría Jurídica realizará el Acuerdo de Dar Cuenta, para ser sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva. El Acuerdo tendrá como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de presentación del escrito de queja y las prevenciones que en su caso deban realizarse para los efectos establecidos en el presente Reglamento, así como instruir la integración del expediente con siglas IEEC/Q/PES/número consecutivo/año de presentación o realizar nuevas diligencias.

Cuando se omita únicamente los requisitos de presentación previstos en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 16 del presente Reglamento, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Asesoría Jurídica mediante oficio, prevendrá a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días hábiles contadas a partir del día siguiente de su notificación, los subsane.

Transcurrido el plazo de tres días hábiles, la Asesoría Jurídica deberá informar a la Junta General Ejecutiva, el resultado de las prevenciones, para efectos de que se convoque a una sesión para continuar con el trámite correspondiente.

En el supuesto de que la parte quejosa no proporcione el domicilio de la presunta infractora, la Junta General Ejecutiva deberá instruir que se realice la investigación mediante requerimientos de información a las autoridades o instituciones públicas o privadas que considere pertinente, que derive de las propias constancias del expediente que pudiera conocer del domicilio de la persona presunta infractora, aplicando el principio de exhaustividad, al no encontrarse información de domicilio alguno por parte de las autoridades anteriores, procederá el desechamiento del escrito de queja.

No procederá prevención:

1. En el caso de las fracciones I, V, VI y VII del artículo 16 del Reglamento en comento,
2. Cuando sea notorio que la persona presunta infractora no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 7 del Presente Reglamento.

Los efectos, ante la omisión del requisito establecido en la fracción III del artículo 16 del presente Reglamento, será que, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral, aún las de carácter personal.

CAPÍTULO XII DE LA ADMISIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 51.- En caso de cumplimiento de todos los requisitos de presentación o procedencia del escrito de queja establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, subsanadas las



prevenciones, o bien, una vez que se cuente con el domicilio de la parte presunta infractora conforme a lo señalado en el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se someterá a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo de Admisión, en el cual se instruirá realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja como parte del procedimiento sancionador.

CAPÍTULO XIII DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

Artículo 52.- Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 53.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;
- II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
- III. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS ADMISIBLES

Artículo 54.- Para los procedimientos especiales sancionadores, serán admitidas únicamente los medios de pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas:
 - a) Documentos expedidos por órganos o funcionariado electoral en ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Documentos expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o
 - c) Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;



- II. Documentales privadas: Las que no se encuentren contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;
 - III. Técnicas: Los medios de producción, de imagen o sonido y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta General Ejecutiva o no sean proporcionados por el oferente. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;
- La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
- IV. Presunciones legales: El razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos por disposiciones establecidas expresamente en la Ley;
 - V. Presunciones humanas: Las que se infieran de razonamientos lógicos y probados;
 - VI. Supervenientes:
 - a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad de la persona oferente, y
 - b) Las que la persona oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se manifieste dicha circunstancia.

La confesional y la testimonial serán admitidas siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La parte quejosa o la persona presunta infractora podrán aportar pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos, siempre que justifique la circunstancia de supervenencia. Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de hasta tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para su aportación será tomada en cuenta, salvo que se traten de pruebas supervenientes.

CAPÍTULO XV DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

Artículo 55.- Una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas por las partes, se procederá al estudio, desahogo y admisión o desechamiento de las probanzas ofrecidas.

Se admitirán todas aquellas pruebas que se consideren pertinentes, idóneas y trascendentes para la resolución de la Litis. Se entenderá por pertinente la prueba que se refiera a los puntos



de hecho de la controversia, y por idónea la que sea la adecuada para demostrar el hecho de que se trate.

Se desecharán de oficio, las pruebas que sean inútiles a la controversia, contrarias a la moral o al derecho, las ofrecidas fuera de la etapa procesal correspondiente y las que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento.

Una vez desahogadas, la Asesoría Jurídica, levantará el Acta de Admisión y Desahogo de Pruebas, en la cual precisará las pruebas que fueron desahogadas, admitidas o bien desechadas e informará a la Junta General Ejecutiva, la conclusión de la sustanciación de la investigación o cierre de instrucción, lo que dará fin a esta etapa; en consecuencia, ninguna de las partes podrá ofrecer nuevos elementos de convicción, salvo que se trate de pruebas supervenientes y se cumplan con los requisitos establecidos en la fracción VI, del artículo 54.

La Junta General Ejecutiva, informará a las partes el fin de la sustanciación, y fijará fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Alegatos, misma que se deberá notificar a las partes para que comparezcan de manera virtual a la audiencia de alegatos.

La audiencia de alegatos se realizará en la fecha y hora señalada por la Junta General Ejecutiva; quien, en su caso, podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja.

DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

Artículo 56.- La audiencia de alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y será conducida por el personal adscrito a la Oficialía Electoral, en dicha audiencia se deberá contar con la presencia de un personal de la Asesoría Jurídica y/o Titular, debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por quienes elaboraron el Acta.

La audiencia se desahogará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa. En caso de que las partes comparezcan posterior al inicio de la Audiencia de Alegatos, no se les tendrá presentes a la misma. Se dará el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma el hecho que motivó la queja y haga su alegación final, en caso, de tener alguna prueba superveniente, podrá exponerla en ese momento; en caso de no comparecer la parte quejosa, se atenderá al escrito de queja presentado y constancias de expediente;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona presunta infractora, a fin de que, en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la queja y haga su alegación final, en caso, de tener alguna prueba superveniente, podrá exponerla en ese momento, que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmas al margen y al calce los que elaboraron el Acta.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, pero se deberá asentar las inasistencias, para los efectos correspondientes.



La Oficialía Electoral, una vez concluida la audiencia de alegatos, contará con un plazo máximo de tres días hábiles para remitir a la Asesoría Jurídica el acta y sus anexos correspondientes.

CAPÍTULO XVI INFORME CIRCUNSTANCIADO

Artículo 57.- En los procedimientos especiales sancionadores celebrada la audiencia de alegatos, y una vez realizadas las diligencias correspondientes, la Oficialía Electoral deberá turnar por escrito de todo lo actuado a la Asesoría Jurídica, para que se integre el expediente completo y se elabore el informe circunstanciado que será remitido por la Secretaría Ejecutiva al Tribunal Electoral.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II. La contestación de la contraparte;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las actuaciones realizadas por la Autoridad, y
- V. Las conclusiones sobre la queja.

Artículo 58.- La Secretaría una vez concluidas las diligencias pertinentes de los procedimientos admitidos por la Junta General Ejecutiva, enviará de manera inmediata al Tribunal Electoral el expediente original completo formado con motivo de la queja y adjuntará el informe circunstanciado.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Artículo 59.- El procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie a instancia de parte afectada o por su representación legalmente acreditada, en cualquier momento por alguna de las hipótesis contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Campeche o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 60.- Se entenderán por quejas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, digital, económico, físico, sexual y/o psicológico, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales;



IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a) Se dirija a una mujer por ser mujer;
- b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN, SUPLENCIA DE LA QUEJA Y REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA.

Artículo 61.- Únicamente en los casos de Procedimientos Sancionadores por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, existirá suplencia de la deficiencia de la queja y representación de la víctima.

Artículo 62.- Procederá la prevención de la queja:

- a) Ante la omisión de los requisitos señalados en las fracciones II, IV, y IX del artículo 16 de este Reglamento, la Asesoría Jurídica prevendrá a la parte quejosa para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, los subsane. En caso de no hacerlo, se desechará la queja.
- b) Ante la omisión de los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 16, la Asesoría Jurídica prevendrá a la parte quejosa para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral, aún las de carácter personal.
- c) Ante la omisión del requisito señalado en la fracción VIII del artículo 16 de este Reglamento, la Asesoría Jurídica prevendrá a la parte quejosa para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, lo subsane. En caso de no subsanarlo se realizarán las diligencias las diligencias al alcance de la Asesoría Jurídica y Oficialía Electoral, y cuando no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente, se desechará la queja.

Artículo 63.- Procederá la suplencia de la deficiencia de la queja:

- a) Procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que sea presentada por escrito y exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Artículo 64.- Para acreditar la representación legal de la víctima:

- a) La queja podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por su representación legal. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que



genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto Electoral dotado de fe pública.

- b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar la representación legal, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de tres días, para que, en el plazo concedido acredite su personalidad. En caso de no hacerlo, se desechará la queja.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS ADMISIBLES

Artículo 65.- En los procedimientos especiales sancionadores de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se admitirán los medios de pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas:
 - a) Documentos expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Documentos expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o
 - c) Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- II. Documentales privadas: Las que no se encuentren contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;
- III. Técnicas: Los medios de producción, de imagen o sonido y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta General Ejecutiva o no sean proporcionados por el oferente. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;
- IV. Presunciones legales: El razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos por disposiciones establecidas expresamente en la Ley;
- V. Presunciones humanas: Las que se infieran de razonamientos lógicos y probados;
- VI. Instrumental de actuaciones: Es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran el expediente.
- VII. Supervenientes:
 - a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad de la persona oferente, y



- b) Las que la persona oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se acrediten dichas circunstancias.

La parte quejosa o la persona presunta infractora podrán aportar pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos, siempre que justifique la circunstancia de superveniencia. Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de hasta tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para su aportación será tomada en cuenta, salvo que se traten de pruebas supervinientes.

Las pruebas que sean aportadas con posterioridad al plazo antes señalado serán remitidas al Tribunal Electoral, para los efectos correspondientes.

Artículo 66.- Las pruebas en los Procedimientos Sancionadores por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deberán ofrecerse y exhibirse por la parte quejosa en el escrito de queja, por el presunto infractor en el escrito de contestación, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Las partes podrán objetar las pruebas que se hayan ofrecido durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto.

La Asesoría Jurídica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como pruebas necesarias cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

- a) Del reconocimiento o inspección se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la queja presentada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Cuando fuere preciso se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
- b) En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto Electoral, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
1. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 2. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 3. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;



4. Los medios en que se registró la información, y

5. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Artículo 67.- En todo lo no previsto para este procedimiento rigen primeramente las reglas específicas del Procedimiento Especial Sancionador y reglas comunes a los procedimientos sancionadores en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente procedimiento.

CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 68.- En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva, podrá dictar medidas cautelares desde el primer Acuerdo en el que tenga conocimiento del escrito de queja presentado, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

En caso de urgencia, las medidas cautelares, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

CAPÍTULO IV DE LA PROCEDENCIA

Artículo 69.- Procede la emisión de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr con ello:

I. Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.

II. Cesar actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local.

III. Evitar la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental de los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, candidaturas independientes, entidades gubernamentales o de las personas físicas o agrupaciones sobre las que los partidos políticos tengan la calidad de garante, que contenga expresiones que calumnien a las personas.

IV. Evitar la vulneración o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Artículo 70.- Las quejas que soliciten la adopción de medidas cautelares deberán formularse por escrito y estar relacionada con la queja; además precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 71.- La solicitud de emisión de medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:



- I. La solicitud no cumpla con los requisitos de presentación señalados en el artículo 15 de este Reglamento;
- II. No se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Se trate de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- IV. Cuando del análisis de la solicitud o de la simple narración de los hechos, se observe que los actos resultan de imposible reparación, y
- V. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta General Ejecutiva respecto de la materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia, la Junta General Ejecutiva podrá desechar la solicitud mediante Acuerdo, lo cual notificará de manera personal al promovente.

Artículo 72.- El Acuerdo de la Junta General Ejecutiva donde se emitan las medidas cautelares, deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- a) La prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y
- b) El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Además, dicho Acuerdo establecerá en su caso, la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a un día hábil atendiendo a la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

Para aplicar las medidas cautelares, la Junta General Ejecutiva podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del Proceso Electoral, cuando la queja sea por motivo de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Artículo 73.- En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el Acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes o, en su caso, por estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en el presente Reglamento y la normatividad aplicable a la materia. Para tal efecto, en la notificación de medidas cautelares, se considerará que todos los días y horas son hábiles.

El Acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

- I. La medida cautelar a imponer, y
- II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales, de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:
 - a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
 - b. El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Artículo 74.- Cuando la Junta General Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. Para tales fines, los órganos del Instituto Electoral darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Junta General Ejecutiva, de cualquier incumplimiento.



CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 75.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la autoridad podrá ordenar la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

La autoridad podrá emitir medidas de protección cuando conozca por medio de un escrito de queja de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la presunta víctima, sin que ello implique prejulgamiento sobre el fondo.

En caso de urgencia, las medidas de protección, podrán sesionarse a través de videoconferencias, siguiendo las mismas reglas que las sesiones presenciales, en lo que aplique.

Artículo 76.- Las medidas de protección se deberán implementar privilegiando sobre la base de los siguientes enfoques y principios:

- I. **Enfoque diferencial y especializado.** Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
- II. **Enfoque transformador.** Aplicar y/o gestionar los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
- III. **Perspectiva de género.** La visión, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- IV. **Principio de protección.** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.
- V. **Principio de necesidad y proporcionalidad.** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.



- VI. **Principio de confidencialidad.** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la normatividad aplicable.
- VII. **Principio de oportunidad y eficacia.** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
- VIII. **Principio de accesibilidad.** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.
- IX. **Principio de integralidad.** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática.
- X. **Principio pro persona.** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.
- XI. **Principio de autonomía.** Las medidas de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia o demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial.
- XII. **Principio de buena fe:** Las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- XIII. **Principio de igualdad y no discriminación.** Todas las niñas, adolescentes y mujeres tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las niñas, adolescentes y mujeres.
- XIV. **Imparcialidad y contradicción.** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- XV. **Principio de exhaustividad.** Durante la tramitación del procedimiento, se deberá solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.
- XVI. Las demás que se requieran para brindar mejor protección a las víctimas, señaladas en otras disposiciones aplicables.



Artículo 77.- Para el dictado de las medidas de protección, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Oficialía Electoral turnará la queja de forma inmediata a la Asesoría Jurídica, quien a su vez lo turnará a la Unidad de Género;
- II. Cuando la víctima recurra directamente a solicitar la protección, la Unidad de Género, a través del personal capacitado, realizará la primera entrevista, le dará asesoría y orientación, así como gestionará las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo inminente;
- III. La Unidad de Género será la encargada de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días.

Dicho plazo podrá prolongarse, a efecto de contar con los elementos suficientes para emitir el dictamen antes señalado, siempre que la Unidad de Género realice la debida justificación.

- IV. La Unidad de Género remitirá a la Asesoría Jurídica, el dictamen sobre el análisis de riesgo que realice, quien, conociendo de dicho dictamen, deberá elaborar el Acuerdo que corresponda para propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como a la Presidencia e integrantes de la Junta General Ejecutiva y Comisión de Quejas para su conocimiento.

La Unidad de Género, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la o el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, independientemente de la posible comisión o no de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con los términos siguientes:

- a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos;
- b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima;
- c) Persona presunta infractora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno;
- d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género; y
- e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto, conforme a lo siguiente:

	INDICADORES DEL NIVEL DE RIESGO
--	--



ALTO	• Se identifica porque el peligro al que está expuesta la quejosa es el de ser lesionada físicamente o, incluso, sufrir feminicidio o el homicidio de algún familiar o integrante de su equipo. • La evidencia de la violencia física y sexual es extrema. • El riesgo alto se puede identificar por los siguientes indicadores: violación, secuestro, golpes, presentar lesiones no permanentes y/o permanentes ocasionadas por los actos de violencia, es amenazada por la persona agresora con matar a un familiar o miembro de su equipo o por estar presuntamente vinculada al crimen organizado. • Portaba armas al momento de desplegar la conducta violenta o se conoce que tiene acceso a ellas. • Cuando el autor o autora sean reincidentes en las conductas de violencia contra las mujeres.
MEDIO	• Se identifica por uno o más de los siguientes indicadores: amenazas de muerte, amenazas de secuestro de la quejosa, o de familiares o integrantes de su equipo. • La quejosa es obligada a realizar actos que la avergüenzan, hay empujones y tocamientos, o amenaza con algún tipo de armas.
BAJO	• En apariencia la violencia no pone en riesgo la vida de la quejosa. • Ejerció manifestaciones de violencia que no sean la física, ni la sexual ni la feminicida. • Se ejercieron conductas de humillación frente a otras personas o en privado. • Expresiones que generen descalificación por cuestiones de género. • Actos de acoso o denostaciones por los medios de comunicación. • Limitación al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad de la quejosa. • Difusión de información personal o privada con base en estereotipos de género.

Se entenderá que no existe riesgo, cuando la conducta denunciada, no actualice alguno de los supuestos antes precisados.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la parte quejosa así lo solicite, la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes elaborará, en un plazo no mayor a dos días, conforme a la fracción III de este artículo, el dictamen respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.



Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, la Unidad de Género podrá realizar un nuevo análisis de riesgo a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

Artículo 78.- La Unidad de Género deberá implementar la metodología para actuar con perspectiva de género.

En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- IV. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- V. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 79.- De conformidad con este Reglamento, la Junta General Ejecutiva, conforme a la propuesta que sugiera la Unidad de Género en el dictamen, podrá emitir y/o gestionar ante las dependencias competentes, las siguientes medidas de protección, dependiendo del caso concreto, mismas que se enlistan de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Prohibición inmediata a la persona de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima.
 - II. La prohibición a la persona de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima.
 - III. Prohibición a la persona de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la víctima y, en su caso, a testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la víctima tenga relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho.
1. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la parte quejosa así lo solicite, la Junta General Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias conducentes y remitido por parte de la Unidad de Género el dictamen sobre el análisis de



riesgo, dictará en un plazo no mayor a dos días, el Acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

2. Para ello, la Junta General Ejecutiva podrá solicitar a la autoridad competente en materia penal, en caso de extrema urgencia las medidas de protección necesarias para la salvaguardar de la integridad de la persona quejosa, conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.
3. Además de las medidas señaladas, la autoridad electoral, podrá ordenar cualquier otra requerida para la protección de la persona quejosa y en su caso, ordenará a la Unidad de Género, otorgue la orientación que en todo momento requiera la persona quejosa.

Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. En su caso, atendiendo al caso en concreto, la Junta General Ejecutiva cuando así lo estime necesario, podrá prorrogar el plazo para aprobar el Acuerdo correspondiente.

4. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección, y en caso de considerarlo necesario, la Unidad de Género propondrá a la Junta General Ejecutiva, solicitar a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore dentro de su ámbito de competencia, el plan de seguridad correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la persona quejosa (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).
5. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.
6. La Unidad de Género, deberá dar seguimiento a las medidas de protección de riesgo alto que apruebe la Junta General Ejecutiva, estableciendo la comunicación necesaria con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.
7. En caso de que, del análisis realizado al escrito de queja, se advierta que existe un medio de impugnación relacionado con el mismo asunto, se deberá informar de manera inmediata al Tribunal Electoral para que determine lo conducente, sin que dicha acción represente una dilación en la tramitación; no obstante, deberá ordenarse a la Unidad de Género, otorgue la orientación que en todo momento requiera la persona quejosa.

Artículo 80.- En caso de que la resolución o sentencia respectiva acredite la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y que ordene la inscripción de la persona o personas en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la Unidad de Género realizará el registro respectivo, una vez que se reciba la notificación por parte de la autoridad competente, respecto de la resolución o sentencia que haya causado estado o firmeza.



La Unidad de Género será el enlace con el INE y las demás autoridades, conforme a los convenios que suscriba el Instituto Electoral, en todo lo relativo al registro de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de todas sus actuaciones deberá rendir un informe a la Junta General Ejecutiva.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81.- Las quejas que se presenten en términos de los artículos 600 y 612 de la Ley de Instituciones serán tramitadas y resueltas conforme a lo dispuesto por este Reglamento. Las quejas que sean de notoria incompetencia del Instituto Electoral se resolverán sin mayor trámite, mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, dejando a salvo los derechos de la parte quejosa.

Artículo 82.- Cuando las quejas versen sobre el origen y aplicación de recursos de los Partidos Políticos, se turnarán a la Junta General Ejecutiva a efecto de que instruya a la Secretaría remitir la documentación presentada por la parte quejosa a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien es el órgano encargado de la fiscalización de los recursos.

En caso de que la fiscalización sea delegada al IEEC, las quejas se turnarán a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral a efecto de que determine lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

Segundo. Los procedimientos que actualmente se encuentren en trámite deberán sustanciarse y concluirse bajo lo establecido en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche previo a la aprobación del presente Reglamento.

Tercero. Se abrogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuarto. Los casos no previstos en el presente Reglamento se pondrán a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien tendrá la atribución de resolver lo conducente de conformidad con la normatividad aplicable.

Quinto. Los procedimientos sancionadores iniciados con el Reglamento anterior deberán tramitarse y concluirse conforme al mismo.